

Consell Tributari

Expediente: 479/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 18 de octubre de 2006, conociendo el recurso presentado por el señor J.G.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 18 de junio de 2004, el Sr. J.G.A. solicitó la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) en relación con el vehículo B-... al amparo del art. 93.1.e), párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), por tratarse de un vehículo matriculado a nombre del solicitante minusválido para su uso exclusivo.

2.- El 26 de julio de 2004, el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda resolvió conceder la exención con efectos al 1 de enero de 2005, denegándola para el ejercicio 2004 dado que en relación al IVTM acreditado en aquel periodo la mencionada solicitud era extemporánea, y que el acto de concesión de la exención no podía tener efectos retroactivos.

3.- El 17 de septiembre de 2004, el interesado impugna la mencionada resolución y solicita la devolución de ingresos indebidos en relación con el IVTM del ejercicio 2004 por cuanto en la fecha de devengo del impuesto en dicho ejercicio ya le había sido reconocido el grado de minusvalía del 33%.

4.- Consta en el expediente certificación del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, de 20 de febrero de 1998, conforme al cual el interesado, teniendo en cuenta los baremos establecidos en los anexos I, III y IV de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene un grado de disminución que supera el 33%.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Con carácter preliminar es preciso indicar que el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos que pretende el recurrente sólo puede ser consecuencia en este caso, y de conformidad con el art. 221 de la Ley General Tributaria y con el art. 15 del RD 520/2005, del resultado del análisis previo sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la resolución de 26 de julio de 2004, para la que fue denegado el derecho al disfrute de la exención del IVTM correspondiente al ejercicio 2004.

Pues bien, ya podemos avanzar que la referida resolución está plenamente conforme con el ordenamiento jurídico y, por tanto, no puede ser atendida la pretensión de devolución de la cuota del IVTM del mencionado ejercicio.

Segundo.- En efecto, la cuestión que implícitamente se plantea en relación con el acto de denegación de exención del IVTM prevista en el art. 93.1.e) TRLRHL consiste en saber si el acto de reconocimiento de este beneficio puede tener efectos retroactivos, vinculados a la existencia de los presupuestos materiales de exención (en especial la minusvalía requerida), en relación con liquidaciones firmes y con independencia del momento en que el interesado hubiera formulado la solicitud correspondiente. La respuesta a esta cuestión sólo puede ser negativa.

De entrada se debe decir que el TRLRHL configura el derecho al disfrute de determinados beneficios fiscales (bonificaciones y exenciones), entre las cuales se cuenta la exención que nos ocupa, condicionándolo no sólo a la existencia de ciertos presupuestos materiales y determinadas circunstancias, sino también al hecho de la previa solicitud expresa del interesado; de modo que este último requisito, si bien formal, deviene en estos casos de carácter esencial para el derecho al disfrute del beneficio correspondiente. En este sentido, además, la Ordenanza fiscal general del ejercicio 2004, de forma similar a las de otros ejercicios, establece en el art. 53 unos plazos para la formulación de la pertinente solicitud, disponiendo que en el caso de las solicitudes de beneficios relativos a “exacciones municipales que por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro”, la indicada solicitud debe formularse “en el periodo de exposición al público, o bien en el periodo voluntario para hacer el ingreso de la cuota tributaria”.

Puesto que el IVTM es una exacción objeto de padrón, y teniendo en cuenta que el interesado no formuló la solicitud de exención durante el periodo de exposición al público del padrón del impuesto o dentro del periodo de pago voluntario, que acabó el 30

de abril de 2004, resulta indiscutible el carácter extemporáneo de la solicitud para poder afectar a la cuota del ejercicio 2004.

Tercero.- Por otro lado, el efecto retroactivo del acto de reconocimiento de la exención establecida en el art. 93.1.e) TRLHL no se puede fundamentar en lo que prevé el art. 57.3 de la Ley 30/1992. Este artículo dispone dos supuestos de retroactividad. El segundo, que es el que aquí interesa, consiste literalmente en lo siguiente: “Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando (...) produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

Es cierto que reconocer el derecho al disfrute de la exención en relación a ejercicios anteriores a aquel que corresponda según la fecha de presentación de la solicitud, produce un efecto favorable al interesado. Sin embargo, la retroactividad, como excepción al principio de eficacia inmediata y *ex nunc* de los actos administrativos, se ha de aplicar con suma prudencia, dado el riesgo de afectar una multitud de bienes jurídicos que encuentran su tutela precisamente en esta eficacia inmediata y *ex nunc*; de modo que sólo cuando haya firmes garantías que no queden afectados otros bienes jurídicos diferentes del interés del sujeto beneficiado por el efecto retroactivo del acto en cuestión, es posible alterar el principio indicado. En este caso se debe tener presente que, sin perjuicio que resulte dudoso que en la pretendida fecha de retroacción -la del devengo del IVTM en el ejercicio 2004- concurren todos los supuestos de hecho necesarios dado que, como hemos visto, la propia solicitud del interesado es uno de ellos, la consecuencia de la retroacción sería la de eliminar un acto administrativo -el de liquidación del impuesto- que ha devenido firme por falta de recurribilidad ordinaria, ignorando de este modo los procedimientos de revisión en vía administrativa de los actos de esta naturaleza que prevé la Ley General Tributaria.

Por todo esto, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

### **SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto; DENEGAR la solicitud de devolución de ingresos indebidos, y CONFIRMAR la resolución impugnada.